



EXPEDIENTE N° : 1078-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 57
UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *No realizar las actividades iniciales de control de erosión incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira - Lote 57 aprobado mediante Resolución Directoral N° 133-2011-MEM/AAE, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *No implementar el techado del área en la que se manejan los cortes de perforación incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira - Lote 57 aprobado mediante Resolución Directoral N° 133-2011-MEM/AAE, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *No adoptar las medidas de control de erosión conforme al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira - Lote 57 aprobado mediante Resolución Directoral N° 133-2011-MEM/AAE, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En este sentido, se ordena a Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

- (i) *En un plazo de treinta (30) días contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, deberá acreditar la implementación de cubiertas con toldos en los topsoil generados como consecuencia de la actividad de perforación realizada en la locación Sagari 4XD.*
- (ii) *En un plazo de treinta (30) días contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, deberá implementar el techado del área donde se maneja cortes de perforación en la Locación Sagari. Asimismo, deberá acreditar la ejecución de las labores de revegetación en las áreas donde la disposición de cortes de perforación haya culminado, de*



acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira - Lote 57 aprobado mediante Resolución Directoral N° 133-2011-MEM/AE.

Para acreditar el cumplimiento de cada medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, en cada caso, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe detallado que conste de fotografías (fechadas y referenciadas con coordenadas UTM WGS 84), así como de otros medios probatorios que el administrado considere pertinente (tales como el cronograma de actividades, diagramas de flujo, listado de materiales empleados, presupuesto ejecutado, etc.).

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medida correctiva, en el extremo referido a la adopción de medidas de control de erosión al haber acreditado la implementación de tales medidas en la Locación Sagari.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al presunto incumplimiento del compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira - Lote 57 aprobado mediante Resolución Directoral N° 133-2011-MEM/AE, referido a las cuatro (4) hectáreas que Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú podía deforestar para la habilitación de la plataforma de perforación y servicios auxiliares en las Locaciones de Sagari y Mapi.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos en los que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 4 de noviembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 133-2011-MEM/AE del 10 de mayo de 2011¹, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental para la Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira-Lote 57" (en adelante, EIA del Lote 57)

¹ Folios del 44 al 46 del Expediente.



2. Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú (en adelante, Repsol Exploración) realiza actividades de perforación en la locación del pozo Sagari 4XD (antes denominado Kinteroni BX), locación Mapi 2X y el Campamento Base Logístico Nuevo Mundo, en el marco del Proyecto de Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación de 23 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira.
3. Del 19 al 22 de junio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular al Lote 57 operado por Repsol Exploración, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus compromisos ambientales previstos en sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 006191, 006192, 006193 y 006194², así como en el Informe de Supervisión N° 323-2013-OEFA/DS-HID³ del 17 de junio de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) y fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 00333-2013-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1924-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de octubre del 2014⁵ (en adelante, la Resolución Subdirectoral), notificada el 9 de noviembre del 2014⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Repsol Exploración, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)	Otras Sanciones
1	Repsol Exploración no habría cumplido con realizar las actividades iniciales de control de erosión, incumpliendo con lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
2	Repsol Exploración no habría cumplido con implementar el techado del área donde se manejan cortes de perforación, incumpliendo con lo establecido en	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por	Hasta 10,000	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.

² Folios del 111 al 114 del Expediente.

³ Folios del 105 al 110 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 6 del Expediente.

⁵ Folios 122 al 130 del Expediente.

⁶ Folio 131 del Expediente.



	su EIA.		Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.		
3	Repsol Exploración habría deforestado superficies por encima de las cuatro (4) hectáreas para la habilitación de la plataforma de perforación y servicios auxiliares en las Locaciones de Sagari y Mapi, incumpliendo con lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
4	En la Locación Sagari 4XD, Repsol Exploración no habría adoptado las medidas de control de erosión, incumpliendo con lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.

6. Mediante escrito del 25 de noviembre del 2014⁷, Repsol Exploración presentó sus descargos a las imputaciones realizadas, y alegó lo siguiente:

Primera Imputación: Repsol Exploración no habría cumplido con realizar las actividades iniciales de control de erosión, incumpliendo con lo establecido en su EIA

- (i) El archivo fotográfico que presentó muestra que cubrió la zona de acopio de *topsoil* de la locación Sagari 4XD, cumpliendo con la finalidad del compromiso asumido en el EIA del Lote 57, consistente en mantener las propiedades físico-químicas y biológicas del *topsoil*, sin generar ningún daño o impacto negativo en el ambiente.
- (ii) A fin de manifestar su intención de asumir acciones que ayuden a la conservación del ambiente presentó informes de construcción y mantenimiento de viveros temporales y de la revegetación de las plataformas Sagari y Mapi.
- (iii) En caso se determine que el hecho detectado constituye una infracción se deberá tener en consideración las medidas adoptadas y considerarlas como atenuantes ante una posible sanción pecuniaria, de ser el caso.

Segunda Imputación: Repsol Exploración no habría cumplido con implementar el techado del área donde se manejan cortes de perforación, incumpliendo con lo establecido en su EIA





- (i) En tanto el EIA señala que "las fosas estarán techadas en toda su integridad con una estructura metálica que no permitirá el ingreso de agua de lluvia", debe entenderse que el objetivo del techado móvil de las celdas de disposición de cortes de perforación es evitar el ingreso de precipitaciones pluviales.
- (ii) Durante la supervisión, la celda N° 50 (de un total de 56) fue cerrada y ninguna celda se inundó producto de las lluvias. Asimismo, la disposición de los cortes de perforación a la salida de las zarandas secadoras no evidencia ninguna inundación ni impacto negativo al ambiente.
- (iii) Durante la supervisión se estaban realizando trabajos de nivelación del terreno circundante a las celdas, por lo que los tableros de señalización se habían retirado. No obstante, al finalizar dichas actividades la señalización fue nuevamente colocada a efectos de demarcar las áreas correspondientes.
- (iv) En caso se declare la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración, se deberá tener en consideración las medidas adoptadas.

Tercera Imputación: Repsol Exploración habría deforestado superficies por encima de las cuatro (4) hectáreas para la habilitación de la plataforma de perforación y servicios auxiliares en las Locaciones de Sagari y Mapi, incumpliendo con lo establecido en su EIA

- (i) Las plataformas Sagari BX y Mapi LX están ubicadas en estructuras geológicas con potencial existencia de hidrocarburos, sobre bosques de colinas altas (bosques con paca de colinas altas, bosques con paca de montaña y bosques de colinas altas) por lo que se determinó que debido a la morfología de la zona se iba a requerir mayor intervención en comparación a las zonas de terrenos planos.
- (ii) A diferencia de las plataformas de superficies planas o de costa donde el acceso es por vía terrestre, el acceso a las plataformas Sagari BX y Mapi LX es por vía aérea lo cual implica una mayor intervención del área para habilitar facilidades conexas: (i) helipuerto para el desembarco de pasajeros y carga; (ii) zona de seguridad para la aproximación de helicópteros al helipuerto de pasajeros y carga; (iii) helipuerto de emergencia ante *blow out* de plataforma; y, (iv) zona de seguridad para la aproximación de helicópteros del helipuerto de emergencia.
- (iii) Mediante la Resolución Directoral N° 0454-2011-AG-DGFFS-DGEFFS del 15 de agosto del 2011 (en adelante, la Autorización de Desbosque), la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en adelante, la DGFFS) del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, Minag) otorgó una autorización de desbosque para la perforación de las plataformas Kinteroni Bx (actualmente denominado Sagari), Mapi LX y Mashira GX, sobre una superficie de 16,261 hectáreas.
- (iv) Durante el procedimiento de otorgamiento de dicha autorización de desbosque, la DGEFFS tuvo conocimiento del EIA del Lote 57 y no efectuó ninguna observación en relación a la discrepancia entre el área contemplada en dicho instrumento y el área solicitada.





- (v) El Informe de Impacto Ambiental presentado para la obtención de la autorización de desbosque es el instrumento ambiental específico que rige las actividades de desbosque. En este sentido, hubiera resultado innecesario iniciar un procedimiento de modificación del EIA únicamente en la sección referida a la deforestación, más aun teniendo en cuenta que el área a desboscar se encontraba autorizada por la DGFFS.
- (vi) No se han valorado una serie de pruebas presentadas y argumentos técnicos alegados, configurando un vicio de motivación que determina la nulidad de la Resolución Subdirectoral.

Cuarta Imputación: En la Locación Sagari 4XD, Repsol Exploración no habría adoptado las medidas de control de erosión, incumpliendo con lo establecido en su EIA

- (i) En las fotografías no se identifica claramente el hecho detectado, por lo que no se deduce que la erosión sea consecuencia del incumplimiento de las acciones de control contempladas en la sección 6.5.3 del EIA del Lote 57.
 - (ii) Ha cumplido con realizar las acciones de control de erosión; sin embargo, ellas no necesariamente garantizan que no se genere erosión.
 - (iii) Los monitoreos levantados durante el año 2012 no han detectado cambios o alteraciones en la calidad del agua superficial, lo que acredita que no se ha generado ningún impacto ambiental negativo.
 - (iv) En caso se declare la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración, se deberá tener en consideración las medidas adoptadas.
7. El 4 de setiembre del 2015 se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la que Repsol Exploración reiteró los argumentos señalados en sus descargos, y adicionalmente señaló lo siguiente

Segunda Imputación: Repsol Exploración no habría cumplido con implementar el techado del área donde se manejan cortes de perforación, incumpliendo con lo establecido en su EIA

- (i) La finalidad de techar las áreas de cortes es evitar la caída de aguas de lluvia para que sustancias ajenas al *topsoil* no se trasladen e impacten en el ambiente.
- (ii) Durante la disposición de los cortes de perforación se adiciona tierra nativa, lo que hace que ante la presencia de aguas de lluvia, ésta caiga sobre el *topsoil*. Así, ante un posible arrastre, se trata de la misma tierra nativa la que resultaría desplazada. Con ello, Repsol Exploración cumple con la obligación contenida en el EIA en cuanto a evitar posibles impactos negativos generados por la presencia de aguas de lluvia.

Tercera Imputación: Repsol Exploración habría deforestado superficies por encima de las cuatro (4) hectáreas para la habilitación de la plataforma de perforación y servicios auxiliares en las Locaciones de Sagari y Mapi, incumpliendo con lo establecido en su EIA





- (i) El área autorizada para el desbosque por el Minag en Sagari fue de 5,171 hectáreas, mientras que en Mapi fue de 5.712. Si bien es cierto que el área desboscada en Sagari fue de 6,76 hectáreas, área mayor a la autorizada, en el caso de Mapi el área desboscada fue de 5,38 hectáreas, es decir, menor a la autorizada.
- (ii) El exceso en Sagari se debió a que la zona de trabajo es topográficamente más accidentada. Si se consideran las pendientes del área, sí se puede haber excedido el área autorizada, pero no es que se hayan afectado áreas distintas a las permitidas.

Cuarta Imputación: En la Locación Sagari 4XD, Repsol Exploración no habría adoptado las medidas de control de erosión, incumpliendo con lo establecido en su EIA

- (i) La autoridad sostiene un incumplimiento del EIA al haberse detectado erosión en algunas áreas de la locación Sagari 4XD; sin embargo, no indica cuáles son los compromisos que se habrían incumplido. El compromiso está referido al control de la erosión, no a la ausencia total de la misma, siendo el objetivo de la misma lograr la integridad y estabilidad de las facilidades.
- (ii) Las operaciones en el proyecto son dinámicas, por lo que lo importante es la constante vigilancia por parte de los ingenieros a cargo para evitar la producción de accidentes mayores.

8. Con fecha 29 de setiembre del 2015, Repsol Exploración presentó un escrito en el que reitera lo indicado en sus descargos e informe oral, y agregó lo siguiente (en adelante, escrito de alegatos finales):

Segunda Imputación: Repsol Exploración no habría cumplido con implementar el techado del área donde se manejan cortes de perforación, incumpliendo con lo establecido en su EIA

- (i) No se pudo implementar el techado en el área correspondiente a los cortes de perforación ya que de instalarlo, no se iba a poder realizar las actividades de tratamiento y disposición en la zona.
- (ii) Se implementó el "Procedimiento de Tratamiento y Disposición de Cortes de Perforación" para completar la medida prevista inicialmente en el EIA, el mismo que consistió en lo siguiente:
 - Los cortes de perforación provenientes de las zarandas secadoras fueron transportados mediante un tornillo sin fin hacia el tanque de mezcla metálico para continuar la disposición de los cortes de perforación en celdas.
 - El tanque de mezcla contó con un sistema de succión que incluyó una manguera para extraer el exceso de agua, la cual se deriva hacia el sistema de tanques para su tratamiento.
 - La apertura de celdas solamente se realizaba en días sin lluvia. En estos casos, los cortes eran trasladados desde el tanque de mezcla y colocados con la excavadora en su respectiva celda, adicionándole suelo fresco. El mismo día las celdas eran cerradas para reducir la posible incidencia de lluvias sobre la disposición secuencial de los cortes.



- El procedimiento de abrir una celda, disponer los cortes y cerrarla nuevamente, tiene una duración de 3 a 4 horas aproximadamente.
- (iii) El porcentaje de humedad de los cortes luego de su mezcla con tierra nativa para ser colocado en las celdas asegura que los mismos no se humedezcan debido a la lluvia, dando cumplimiento al compromiso del instrumento.
- (iv) En el levantamiento de observaciones efectuadas al Informe N° 50-2011-MEM-AAE/IB mediante el cual se efectuó la tercera ronda de observaciones al EIA, se incluyó el levantamiento de las observaciones N° 112, 125, 128 y 10 específicamente relacionadas con la disposición final de los cortes de perforación. Dicho levantamiento concuerda con el "Procedimiento de Tratamiento y Disposición de Cortes de Perforación".
- (v) De acuerdo a ello, en el Informe N° 064-2001-MEMAAE/IB/NAO/MSB, que forma parte de la Resolución Directoral que aprobó el EIA, la observación vinculada con la disposición final de los cortes de perforación fue declarada absuelta.

Tercera Imputación: Repsol Exploración habría deforestado superficies por encima de las cuatro (4) hectáreas para la habilitación de la plataforma de perforación y servicios auxiliares en las Locaciones de Sagari y Mapi, incumpliendo con lo establecido en su EIA

- (i) Las obligaciones relacionadas a las acciones de desbosque están contempladas en el Informe de Impacto Ambiental que es parte del expediente que justificó el otorgamiento de la autorización de desbosque aprobada mediante la Resolución Directoral N° 0454-2011-AG-DGFFS-DGEFFS.
- (ii) La sección 9 del referido Informe de Impacto Ambiental señala las áreas donde se llevarán a cabo actividades de reforestación, luego de realizar el desbosque según los diferentes tipos de superficie. Estas áreas incluyen taludes de relleno con y sin estabilización, taludes de corte con pendiente moderada, áreas escalonadas y/o gradadas, entre otras.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Cuestión procesal previa: Si la Resolución Subdirectoral N° 1924-2014-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un vicio de nulidad por falta de motivación.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Si Repsol Exploración cumplió con los compromisos establecidos en su EIA del Lote 57.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Repsol Exploración.

III. CUESTIONES PREVIAS





III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD



⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



(en adelante, Normas Reglamentarias)⁹, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



13. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

14. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
15. Por consiguiente, en el presente caso corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹⁰.

III.2 Cuestión procesal previa: Determinar si la Resolución Subdirectoral N° 1924-2014-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un vicio de nulidad por falta de motivación

16. Repsol Exploración alegó que la Resolución Subdirectoral N° 1924-2014-OEFA-DFSAI/SDI adolece de un vicio de nulidad en relación al hecho imputado N° 3 por falta de motivación.
17. El Artículo 10° de la LPAG¹¹ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal, dentro de los cuales se encuentra la debida motivación¹².

¹⁰ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".



18. En esa línea, el Artículo 11° de la LPAG¹³ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda.
19. Asimismo, el Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG¹⁴ establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
20. En ese sentido, considerando las normas de la LPAG citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) La Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador no constituye un acto definitivo que haya impedido continuar con el procedimiento o que ponga fin a la primera instancia administrativa.
 - (ii) La Resolución Subdirectoral cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS)¹⁵ y vigente al momento en que fue emitida, debido a que en ella se detallan: (i) los hechos que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) las normas que los tipifican, (iii) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso; y, (iv) el plazo para la presentación de descargos.
 - (iii) La Resolución Subdirectoral no ha generado indefensión en el administrado, toda vez que la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el RPAS (vigente a la fecha de emisión) y

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
(...)"

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción
206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.
206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
(...)"

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 12°: Contenido de la resolución de imputación de cargos
La resolución de imputación de cargos deberá contener:
(i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
(ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
(iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;
(v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas."



en estricto respeto de los derechos de debido procedimiento administrativo y de defensa del administrado.

- (iv) La pretensión de nulidad presentada por Repsol Exploración fue presentada en el escrito de descargos y como tal no constituye un recurso impugnativo propiamente dicho.
21. En ese orden de ideas, corresponde desestimar la pretensión de nulidad de la Resolución Subdirectorial planteada por Repsol Exploración.
22. Cabe precisar que todos los argumentos presentados por Repsol Exploración han sido incorporados al expediente y considerados en su análisis para la emisión de la presente resolución. Con ello, se encuentra garantizado el debido procedimiento, así como el ejercicio del derecho de defensa por parte del administrado, al haberle otorgado el plazo legal establecido para que presente sus descargos.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

23. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 6191, 6192, 6193 y 6194 del 22 de junio del 2012.	Contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de junio del 2012.
2	Informe de Supervisión N° 323-2013-OEFA/DS-HI del 17 de junio del 2013.	La Dirección de Supervisión señala los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y al instrumento de gestión ambiental detectados durante la visita de supervisión.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 0333-2013-OEFA/DS del 7 de noviembre del 2013.	Documento que contiene la acusación de los hallazgos analizados por la Dirección de Supervisión en base al Informe N° 323-2013-OEFA/DS-HI del 17 de junio del 2013.
4	Escrito de descargos de Repsol Exploración del 25 de noviembre del 2014 y audiencia de Informe Oral del 4 de setiembre del 2015.	Señala los argumentos del administrado contra las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.
5	Anexo 1-D del escrito de descargos del 25 de noviembre del 2014.	Dos vistas fotográficas con las que el administrado busca demostrar que se cumplió con cubrir la zona de acopio de los <i>topsoil</i> de la locación Sagari 4XD.
6	Anexo 1-E del escrito de descargos del 25 de noviembre del 2014.	Contiene los Informes de Construcción y Mantenimiento de Viveros Temporales de la Plataforma Mapi y Sagari con los que se busca acreditar la adopción de medidas de control de erosión y la promoción de buenas prácticas ambientales.
7	Anexo 1-F del escrito de descargos del 25 de noviembre del 2014.	Contiene los Informes Finales de Revegetación de la Plataforma Mapi y Sagari con los que se busca acreditar la implementación de las acciones de revegetación y la promoción de buenas prácticas ambientales.
8	Anexo 1-G del escrito de descargos del 25 de noviembre del 2014.	Secuencia fotográfica a través de la cual el administrado muestra el procedimiento seguido para la disposición de los cortes de perforación provenientes de las zarandas secadoras e indica que no se evidencia ninguna inundación ni impacto negativo al ambiente y señala que cuenta con una manguera para extraer el agua en el





		tanque de mezcla en caso hubiera un exceso.
9	Anexo 1-H del escrito de descargos del 25 de noviembre del 2014.	Registro fotográfico con el que el administrado acredita la señalización e identificación de las celdas de los cortes de perforación.
10	Anexo 1-I del escrito de descargos del 25 de noviembre del 2014.	Copia de la Resolución Directoral N° 0454-2011-AG-DGFFS-DGEFFS del 15 de agosto del 2011 que aprueba el desbosque de una superficie de 16.261 en las plataformas Kinteroni Bx, Mapi LX y Mashira GX.
11	Anexo 1-J del escrito de descargos del 25 de noviembre del 2014.	Resultados de los monitoreos de la calidad del agua superficial en Mapi y Sagari.
12	Anexo 1-K del escrito de descargos del 25 de noviembre del 2014.	Contiene un documento denominado "Trabajos de Control de Erosión ejecutados durante la Etapa de Abandono de la Plataforma Sagari" con lo que el administrado busca demostrar la adecuada implementación de las acciones de control de erosión.
13	Anexo 1-L del escrito de descargos del 25 de noviembre del 2014.	Contiene un documento denominado "Informe de Hidrosiembra de la Plataforma Sagari" con lo que el administrado detalla las actividades de revegetación con semillas de pajapichi utilizando hidrosiembra.
14	Anexo 1-M del escrito de descargos del escrito de descargos del 25 de noviembre del 2014.	Registro fotográfico presentado por el administrado para acreditar las acciones de control de erosión el día 28.03.13 en Sagari.
15	Anexo 1-N del escrito de descargos del escrito de descargos del 25 de noviembre del 2014.	Contiene un documento denominado "Memoria Técnica: Plan de Control de Erosión" que busca acreditar la implementación de acciones de control de erosión.
16	Anexo 1-O del escrito de descargos del escrito de descargos del 25 de noviembre del 2014.	Registro interno del administrado donde constan los gastos incurridos en la implementación del Plan de Control de Erosión en la Plataforma Sagari BX.
17	Escrito de alegatos finales del 29 de setiembre del 2015 de Repsol Exploración.	Señala los alegatos finales presentados por el administrado así como documentación adicional para la resolución del presente procedimiento.
18	Anexo 3-A del escrito de alegatos finales del 29 de setiembre del 2015.	Repsol Exploración presenta las diapositivas empleadas en el Informe Oral.
19	Anexos 3-D y 3-E del escrito de alegatos finales del 29 de setiembre del 2015.	Contiene los informes de "Manejo, tratamiento y disposición de cortes de perforación" y de "Tratamiento y disposición final de cortes de formación" a través de los cuales el administrado explica el procedimiento para la disposición final de los cortes de perforación.
20	Anexo 3-F del escrito de alegatos finales del 29 de setiembre del 2015.	Copia del informe que forma parte de la autorización de desbosque aprobada por Resolución Directoral N° 0454-2011-AG-DGFFS-DGEFFS y elaborado por el administrado.
21	Anexo 3-G del escrito de alegatos finales del 29 de setiembre del 2015.	Acta de Entrega del proyecto "Construcción de plataformas Sagari, Mapi y Mashira", suscrita con fecha 6 de marzo del 2012 donde se deja constancia de los trabajos realizados, que incluyen obras de control de erosión.
22	Anexo 3-H del escrito de alegatos finales del 29 de setiembre del 2015.	Documento denominado "Memoria Técnica: Plan de Control de Erosión" a través del cual el administrado explica las acciones que forman parte del control de erosión.
23	Anexo 3-I del escrito de alegatos finales del 29 de setiembre del 2015.	Documento denominado "Trabajos de control de erosión ejecutados durante la etapa de abandono de la plataforma Sagari" de fecha 25 de mayo del 2013 donde se explican las obras de control de erosión construidas en las diferentes áreas del proyecto durante la etapa de abandono de la Plataforma Sagari 57-22-4X.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN



24. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
25. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁶ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
26. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
27. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio correspondientes a la supervisión regular realizada el 19 al 22 de junio del 2012 a las instalaciones de Repsol Exploración constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Repsol Exploración cumplió con los compromisos establecidos en el EIA del Lote 57

V.1.1 Marco Normativo

28. El Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁷ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

29. De dicha norma se desprenden dos obligaciones:

- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.

¹⁶

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."



- (ii) Los compromisos establecidos en un instrumento de gestión ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
30. Asimismo, conforme a los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley General del Ambiente, las obligaciones que conforman el proyecto ambiental aprobado mediante la certificación ambiental, son evaluadas de forma integral y son plasmadas como compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar¹⁸.
31. En esa línea, a través de la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA¹⁹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló lo siguiente:
- "(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inejecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además que el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inejecución de los compromisos contenidos".*
- (El subrayado es agregado)
32. Por tanto, dado que los compromisos establecidos en el EIA son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

¹⁸ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. "

"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

¹⁹ Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. tramitado bajo el Expediente N° 171280.





33. En tal sentido, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso derivado de un EIA, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en dicho instrumento de gestión ambiental.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1: Repsol Exploración no habría cumplido con realizar las actividades iniciales de control de erosión, incumpliendo con lo establecido en su EIA

- a) Compromiso establecido en el EIA del Lote 57

34. El Plan de Control de erosión y revegetación del EIA del Lote 57 establece que Repsol Comercial se obligó a realizar la disposición del *topsoil* a los lados de las plataformas de perforación y que el *topsoil* apilado estaría protegido con toldos a fin de evitar erosión por las lluvias:²⁰

"6. Plan de Control de Erosión y Revegetación

(...)

6.5.3 Acciones de Control de Erosión

(...)

Para el caso de Locaciones, se deberá tratar que la disposición de los topsoil se realice a los lados de la plataforma de perforación. El apilamiento de los topsoil tendrá una cubierta con toldos para evitar la erosión por las lluvias y así mantener las propiedades físico-químicas y biológicas de dichos topsoil lo más similares a su condición natural antes de la intervención."

(Énfasis agregado)

- b) Hecho imputado N° 1

35. Durante la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de junio de 2012 al Lote 57, la Dirección de Supervisión detectó que Repsol Exploración no realizaba la conservación del *topsoil* en un ambiente cubierto para mantener sus propiedades físico-químicas y biológicas, conforme se indica en el Informe de Supervisión²¹:

"El titular petrolero no ha cumplido con realizar las actividades iniciales de control de erosión en la habilitación de la locación Sagari 4XD, referida a la conservación del topsoil, en un ambiente cubierto a fin de mantener sus propiedades físico-químicas y biológicas, para ser usados en control de la erosión."

36. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que, pese al compromiso asumido, Repsol Exploración no ha cumplido con adoptar las acciones necesarias a fin de cubrir los *topsoil* generados como consecuencia de la actividad de perforación realizada en la locación Sagari 4XD, en tanto se constató el apilamiento de los *topsoil* sin cobertura por material alguno, conforme a lo siguiente:²²

C) Sobre la obligación de Repsol de cumplir con realizar las actividades iniciales de control de erosión, de acuerdo a los compromisos establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental

1. La actividad de control de erosión de los suelos constituye una labor directamente relacionada con el mantenimiento y preservación del ambiente, en la medida que su omisión podría generar un daño ambiental irreversible, debido a

Folio 91 del Expediente.

²¹ Folio 109 reverso del Expediente.

²² Folios 3 y 3 reverso del Expediente.





que en estos casos los suelos podrían volverse improductivos y se alteraría la calidad del agua. Por esta razón, el compromiso asumido en el desarrollo de las actividades de perforación resultan plenamente acordes con el propósito de evitar los daños ambientales.

(...)

5. De la revisión del Informe de Supervisión Regular N° 323-2013-OEFA/DS-HI, efectuada en el Lote 57 se ha detectado que la empresa Repsol no ha cumplido con adoptar las acciones necesarias a fin de cubrir los topsoil generados como consecuencia de la actividad de perforación realizada en la locación Sagari 4XD, se puede constatar que efectivamente el apilamiento de los topsoil no se encontraban cubiertos por material alguno. (...)."

(Énfasis agregado)

- 37. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión donde se observa la falta de cubierta en los topsoil apilados, conforme a lo siguiente:²³

Fotografía N° 4: Inadecuada conservación del topsoil



En esta vista, se observa la disposición del "topsoil" el mismo que no está protegido a fin de conservar sus propiedades físico químicas. Este topsoil será utilizado posteriormente para facilitar los trabajos de revegetación.

Fotografía N° 5: Inadecuada conservación del topsoil



El registro fotográfico muestra la forma como se viene disponiendo el "topsoil" que ha sido recuperado en la habilitación de la Locación Mapi 2x. Este material está expuesto al medio, lo que no permitiría mantener sus propiedades físico-químicas y biológicas, según lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental.



c) Análisis de los descargos



- 38. En su escrito de descargos, Repsol Exploración alegó que el archivo fotográfico que presentó adjunto a su escrito muestra que cubrió la zona de acopio de topsoil de la locación Sagari 4XD, cumpliendo con la finalidad del compromiso asumido en el EIA del Lote 57, consistente en mantener las propiedades físico-

²³ Folios 116 y 117 del Expediente.



químicas y biológicas del *topsoil*, sin generar ningún daño o impacto negativo en el ambiente.

39. Asimismo, el administrado señaló además que a fin de manifestar su intención de asumir acciones que ayuden a la conservación del ambiente presentó informes de construcción y mantenimiento de viveros temporales y de la revegetación de las plataformas Sagari y Mapi.
40. Sobre el particular, en las fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión se evidencia que el *topsoil*²⁴ fue acopiado en pilas al aire libre, sin ninguna cubierta que lo protegiera de la incidencia de lluvias y la consecuente pérdida en cantidad y calidad de esta capa orgánica para poder ser reutilizada en la etapa de revegetación.
41. Ello pese a que el EIA del Lote 57 establece específicamente la obligación de contar con cobertura, como una medida preventiva para evitar la erosión y pérdida de materia orgánica²⁵ producto de las lluvias e impedir del *topsoil* con otros materiales y la rápida evaporación de la humedad.
42. En cuanto a la oportunidad en la que el administrado cubrió la zona de acopio de *topsoil* resulta pertinente indicar que los registros fotográficos y los informes presentados por el administrado se refieren a una situación posterior a la visita de supervisión, de lo que se desprende que el Repsol Exploración no discute el hecho imputado, sino que se limita a indicar la presunta subsanación del hallazgo realizado en campo.
43. En esa línea, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS²⁶, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Por tanto, las acciones ejecutadas por Repsol Exploración con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
44. Por otro lado, en cuanto a los documentos presentados por Repsol Exploración que acreditarían la implementación de acciones para la conservación del ambiente, es oportuno indicar que la imputación materia de análisis se refiere específicamente al cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en el EIA del Lote 57, por lo que tales documentos no desvirtúan el hecho imputado.

24

El *topsoil*, también llamado capa superficial del suelo, horizonte "O" o capa orgánica, es la zona más importante del suelo para la producción vegetal. En esta capa predomina el material orgánico proveniente de plantas, animales y microorganismos, siendo una capa típica en suelos de bosques (Ver: Chiesa, A; De Grazia, J. Los factores formadores y los procesos pedogenéticos. Introducción a los Sistemas Agropecuarios. Carrera de Tecnicatura en Producción Agraria, Fascículo N°2. Universidad de Belgrano. Argentina, 2014, P.16. Disponible en: <http://repositorio.ub.edu.ar:8080/xmlui/handle/123456789/3026/browse?value=Grazia%2C+Javier+de&type=author>).

Portal Oficial de World Wildlife Fund (WWF). Reducing Impacts-Farming: Soil erosion and degradation. Disponible en: http://wwf.panda.org/what_we_do/footprint/agriculture/impacts/soil_erosion/

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."



45. En consecuencia, de acuerdo a los desarrollado precedentemente, ha quedado acreditado que Repsol Exploración infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no cumplió con realizar las actividades iniciales de control de erosión en tanto que el *topsoil* apilado no contaba con toldos que lo cubrieran para evitar la erosión por las lluvias, incumpliendo con el compromiso establecido en el EIA del Lote 57. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Exploración en este extremo.

V.1.3 Hecho imputado N° 2: Repsol Exploración no habría cumplido con implementar el techado del área donde se maneja cortes de perforación, incumpliendo con lo establecido en su EIA

a) Compromiso establecido en el EIA

46. El Plan de Medida de Prevención y/o Mitigación del EIA del Lote 57 establece que las fosas donde se maneja cortes de perforación deberán estar debidamente techadas con una estructura que no permita el ingreso de agua de lluvia a los cortes de perforación²⁷:

"2.5.7 Manejo de Cortes de Perforación

2.5.7.2 Medidas de Prevención y Mitigación

(...)

- Las fosas estarán techadas en toda su integridad con una estructura metálica que no permitirá el ingreso de agua de lluvia. Por otro lado, estas fosas contarán con una bomba de succión que se encargará de extraer los líquidos del material que no se haya evaporado de forma natural."

(Énfasis agregado)

47. En esa línea, Repsol Exploración en respuesta al Informe N° 050-2011-MEM-AAE/IB mediante el cual se efectuó la Tercera Ronda de Observaciones al EIA para su aprobación por el MEM, señaló respecto al techado de las celdas de disposición de cortes de perforación lo siguiente:

"21. Observación 112, 125, 126, 128 y 10 (ACPC)

(...)

Respuesta:

(...)

Nuestra alternativa presentada en la descripción del proyecto considera lo expuesto anteriormente y con lo cual la disposición final de los cortes será realizada por medio de celdas. Sin embargo, a este tratamiento se realizarán las siguientes mejoras, como:

1. *Las celdas serán ubicadas en zona de corte con pendiente cero (no se ubicarán en zonas de relleno), con la finalidad de evitar la erosión y el lavado de los cortes, a fin de evitar que el agua de lluvia ingrese a las celdas abiertas, en las que no se esté realizando trabajos, estas se construirán y llenarán una a la vez, **asimismo se tendrá un área techada móvil de 8x8x6m a fin de proteger la celda que se esté llenando con los cortes para su disposición final.**"²⁸*

(Énfasis agregado)

48. Esta medida busca prevenir la incidencia de precipitaciones en las celdas de cortes, en tanto el proyecto se encuentra en la Región Amazónica, zona que

²⁷ Folio 59 reverso del Expediente.

²⁸ Ver página 38 del informe elaborado por Repsol Exploración en respuesta al Informe N° 050-2011-MEM-AAE/IB mediante el cual se efectuó la Tercera Ronda de Observaciones al EIA.





cuenta con la más alta precipitación del país, tal y como se menciona en la Línea Base Ambiental del EIA²⁹:

"2.1.1 Características Meteorológicas

De acuerdo al Climatological Study of South América. South of the Amazon River (USA FETAC, 1992), el área de influencia del proyecto que se ubica en pleno Llano Amazónico y las primeras estribaciones de las Vertientes Orientales de los Andes del Trópico Peruano (parte sur), es una de las zonas de más alta precipitación, temperaturas y humedades relativas del Perú. La precipitación total anual excede los 3,000 mm en varias localidades y puede exceder los 8,600 mm en algunos lugares de las primeras estribaciones de los Andes Orientales."

b) Hecho imputado N° 2

- 49. Durante la visita de supervisión regular realizada del 19 al 22 de junio de 2012 al Lote 57, la Dirección de Supervisión detectó que durante las labores de disposición final de los cortes de perforación Repsol Exploración no había implementado el techado móvil, conforme se indica en el Informe de Supervisión.³⁰

"El titular petrolero en la plataforma Sagari 4XD no ha implementado el techado móvil durante las labores de disposición final de los cortes de perforación; asimismo, estas áreas no están identificadas y no se han impermeabilizado, según lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado."

(Énfasis agregado)

- 50. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 6 y 7 del Informe de Supervisión, donde se observa la inexistencia de techado en las áreas correspondientes al manejo de los cortes de perforación.³¹

Fotografía N° 6: Inadecuado manejo de los cortes de perforación.



Se aprecia el área de mezcla de los cortes de perforación de la Plataforma Sagari, cuya área no ha sido techada, tal como lo estipula el EIA, con la finalidad de evitar que ingrese el agua de lluvia.

Fotografía N° 7: Inadecuado manejo de los cortes de perforación



²⁹ Ver Capítulo IIIB- Pág.5 del EIA.

³⁰ Folio 109 reverso del Expediente.

³¹ Folios 117 y 118 del Expediente.



Se aprecia el área de mezcla de los cortes de perforación de la Plataforma Sagari, cuya área no se encuentran identificadas, tal como lo estipula el EIA aprobado.



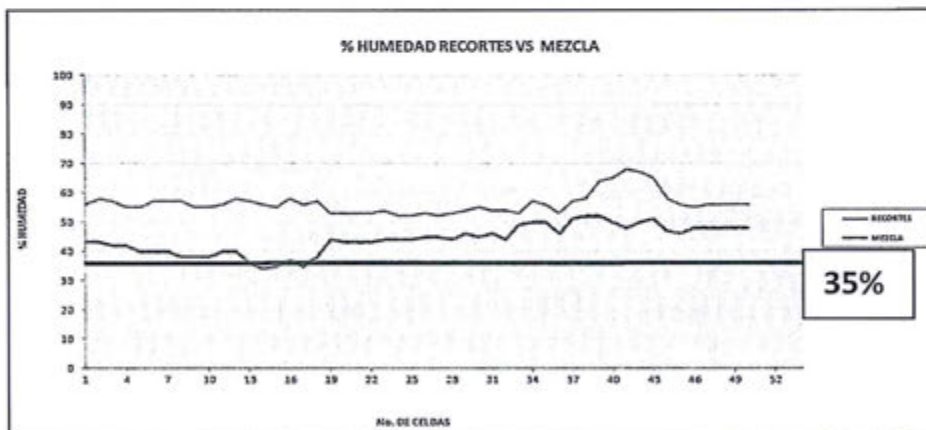
c) Análisis de los descargos

51. En su escrito de descargos, Repsol Exploración señaló que de acuerdo al EIA, el objetivo de contar con un techado durante el procedimiento de disposición de los cortes es evitar el ingreso de precipitaciones pluviales. Por ello, debe considerarse que durante las acciones de disposición de los cortes de perforación a la salida de las zarandas secadoras, no se evidenció ninguna inundación ni impacto negativo al ambiente.
52. Repsol Exploración también señaló que no se inundó ninguna celda como consecuencia de las lluvias y que durante la supervisión, la celda N° 50 (de un total de 56) había sido cerrada.
53. Asimismo, el administrado indicó que a la fecha de la supervisión, se encontraba realizando trabajos de nivelación del terreno circundante a las celdas por lo que los tableros de señalización se habían retirado. Esta situación, según Repsol Exploración fue revertida al finalizar dichas actividades, a efectos de demarcar las áreas correspondientes.
54. Sobre el particular, se debe resaltar que el presente hecho imputado está referido al incumplimiento de un compromiso contemplado dentro del EIA de Repsol Exploración, por lo que no resulta pertinente realizar el análisis de la generación de un daño real o potencial al ambiente. El referido compromiso consiste en la implementación del techado correspondiente al área de manejo de los cortes de perforación a fin de evitar el ingreso de agua de lluvia, el mismo que debe ser ejecutado por el administrado en la conducción de sus actividades.
55. Cabe precisar que la obligación de contar con áreas techas en la zona de manejo de cortes de perforación no se enerva por la inexistencia de lluvias. Ello, en la medida que contar con un techado responde a una medida preventiva, la misma que en el caso concreto busca evitar el ingreso de agua de lluvias, independientemente de cuando ello suceda.
56. Por otro lado, Repsol Exploración alegó que no pudo implementar el techado en el área correspondiente a los cortes de perforación ya que ello imposibilitaría la realización de las actividades de tratamiento y disposición en la zona. No obstante, no presentó medios probatorios que acrediten que el cumplimiento de su compromiso le impedía efectivamente realizar el tratamiento y la disposición de los cortes de perforación.





- 57. Repsol Exploración señaló que al no poder implementar el techado en el área de los cortes de perforación elaboró el "Procedimiento de Tratamiento y Disposición de Cortes de Perforación" para completar la medida prevista inicialmente en el EIA. Asimismo, manifestó que en el levantamiento de observaciones efectuadas al Informe N° 50-2011-MEM-AAE/IB del EIA, incluyó el levantamiento de las observaciones N° 112, 125, 128 y 10, las cuales concuerdan con el "Procedimiento de Tratamiento y Disposición de Cortes de Perforación".
- 58. Al respecto, corresponde indicar que los procedimientos que el administrado establezca para la ejecución de los compromisos asumidos dentro de su instrumento de gestión ambiental, no modifica, condiciona o limita la eficacia de los mismos. De esta forma, conforme al compromiso establecido en el EIA el administrado se encontraba obligado a contar con un área techada durante el manejo de los cortes de perforación, a fin de evitar posibles impactos a causa de precipitaciones.
- 59. Repsol Exploración alegó que si bien la finalidad de techar las áreas de cortes es evitar la caída de aguas de lluvia para que sustancias ajenas al *topsoil* se trasladen e impacten en el ambiente; durante la disposición de los cortes de perforación adiciona tierra nativa, lo que hace que ante la presencia de aguas de lluvia sea la tierra nativa la que resulte desplazada, evitando posibles impactos negativos generados por la lluvia
- 60. El administrado también señaló que se debe considerar el porcentaje de humedad de los cortes luego de la mezcla con tierra nativa colocado en las celdas, a fin de acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental. Para ello, en su escrito de alegatos finales presentó un gráfico que muestra el porcentaje de humedad de los recortes y de la mezcla con tierra nativa colocado en las celdas:



Fuente: escrito de alegatos finales de Repsol Exploración.

- 61. Al respecto, en el levantamiento de las observaciones 112, 125, 126, 128 y 10 de la tercera ronda de levantamiento de observaciones del EIA, se establece que se asegurará una humedad relativa menor al 35% a fin de asegurar que los cortes no se humedezcan a causa de las precipitaciones, según se muestra a continuación:

"21. Observación 112, 125, 126, 128 y 10 (ACPC)

(...)

Respuesta:

(...)





3. Con la finalidad de asegurar que los cortes no se humedezcan por acción de la lluvia estos, serán mezclados y acondicionados en una zona techada, asegurando una humedad relativa menor al 35%.”(Resaltado nuestro)³²

62. De la gráfica se observa que el promedio de la humedad relativa alcanzado por las mezclas de cortes y tierra nativa dispuestos en las diferentes celdas no fue menor a 35%, valor que se esperaba conseguir de acuerdo a la respuesta a la tercera ronda de observaciones del EIA, por lo que el techado durante el manejo de los cortes resultaba necesario.
63. Asimismo, cabe reiterar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Por tanto, las acciones ejecutadas por Repsol Exploración con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
64. En consecuencia, de acuerdo a los desarrollado, ha quedado acreditado que Repsol Exploración infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no cumplió con implementar el techado del área donde se manejan los cortes de perforación, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Exploración en este extremo.

V.1.4 Hecho imputado N° 3: Repsol Exploración habría deforestado superficies por encima de las cuatro hectáreas para la habilitación de la plataforma de perforación y servicios auxiliares en las Locaciones de Sagari y Mapi, incumpliendo con lo establecido en su EIA

- a) Compromiso establecido en el EIA

65. Repsol Exploración se comprometió en el EIA del Lote 57 a que la habilitación de las plataformas de perforación y servicios auxiliares afectarían como máximo un área de cuatro (4) hectáreas.³³

“2.5.11.6 Perforación de Pozos

(...)

La deforestación del área para la habilitación de la **plataforma de perforación y servicios auxiliares** (helipuerto y zona de aproximación, fosa de quema, campamento, etc.) **solo afectará como máximo una superficie de 4 ha, procurando de reducir aún más la intervención.**

(Énfasis agregado)

- b) Hecho imputado N° 3

66. Durante la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de junio de 2012 al Lote 57, la Dirección de Supervisión detectó que el área deforestada utilizada para la habilitación de la plataforma de perforación y servicios auxiliares superaba las (4) hectáreas conforme se indica en el Informe Técnico Acusatorio.³⁴



³² Ver página 38 del informe elaborado por Repsol Exploración en respuesta al Informe N° 050-2011-MEM-AAE/IB mediante el cual se efectuó la Tercera Ronda de Observaciones al EIA

³³ Folios 65 y 65 reverso del Expediente.

³⁴ Folios 4, 4 reverso y 5 del Expediente.



"(...)

De la revisión de los planos presentados por el administrado se verificó que el área utilizada para la habilitación de la plataforma de perforación y servicios auxiliares, se encuentra por encima de las (04) hectáreas, circunstancia que fue precisada en el Informe de Supervisión correspondiente.

(...)

7. Cabe señalar que mediante carta MASC-291-12 ingresada con Registro N° 2012-E01-016798 el 02 de agosto de 2012, Repsol manifestó lo siguiente:

(...)

(iii) Debido a las condiciones del terreno y necesidades constructivas de estabilización del terreno en la locación Sagari, ha sido necesario utilizar área adicional, según el Cuadro N° 3. Para el caso de Mapi, se han ajustado las áreas a construir, por lo que la autorización de áreas será menor, conforme el citado cuadro.

Cuadro N° 3.- Área de Desbosque de Plataformas.

Ítem	Plataforma	Área de desbosque- Ingeniería básica	Área de desbosque-Real	Justificación
1	Sagari	5.35 Ha	6.76	Por topografía accidentada
2	Mapi	5.71 Ha	5.38	La topografía no es tan accidentada, debido a que el movimiento de los suelos es relativamente menor se han ajustado las áreas para evitar una mayor área de desbosque
3	Mashira	5.47 Ha	Aún no se inicia	

En consecuencia, Repsol realizó la habilitación de una superficie mayor a la autorizada (6.76 y 5.38 hectáreas) para el proyecto de Prospección Sísmica 2D-3D y perforación de 22 Pozos Exploratorios en Kinteroni, Mapi y Mashira-Lote 57, aprobado mediante Resolución Directoral N° 133-2011-MEM/AAE."

67. El hecho detectado se sustenta en la revisión de la Carta MASC-291-12 presentada por Repsol Exploración el 2 de agosto del 2012, conforme a la cual el administrado habría deforestado un área de 6.76 (Sagari) y 5.38 (Mapi), excediendo la cantidad de hectáreas establecidas en el EIA del Lote 57.
68. Al respecto, cabe señalar que en el Artículo 2° de la parte resolutoria de la Resolución Directoral N° 133-2011-MEM/AAE del 10 de mayo de 2011 que aprobó el EIA, la autoridad certificadora señala expresamente que la aprobación de dicho EIA no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.
69. En este contexto, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG³⁵, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobada mediante Ley N° 27308, vigente a la



³⁵

Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 76.- Autorización de desbosque a titulares de operaciones y actividades distintas a las forestales

Los titulares de contratos de operaciones petroleras, mineras, industriales o de cualquier otra naturaleza que por las condiciones propias del trabajo deban realizar desbosques, deben solicitar previamente la autorización de desbosque al INRENA, debiendo pagar el derecho de desbosque correspondiente.

La solicitud debe estar acompañada de un informe de impacto ambiental que contenga lo siguiente:

- Área total del desbosque;
- Características físicas y biológicas del área;
- Inventario de especies arbóreas en el área de desbosque, de nivel detallado para las especies de alto valor comercial;
- Identificación y características de las especies arbustivas, herbáceas y otras;
- Censo muestral y características de la fauna silvestre existente en el área de desbosque;
- Plan de las actividades de desbosque;





fecha de emisión de la Autorización de Desbosque, establecía que los titulares de contratos de operaciones petroleras que por las condiciones propias del trabajo tenían que realizar desbosques, debían solicitar previamente una autorización de desbosque a la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del MINAG³⁶.

70. De acuerdo con lo anterior, corresponde indicar que la Autorización de Desbosque, de acuerdo al EIA, supone un título habilitante que permite al administrado desarrollar actividades específicas, propias de la actividad a ejecutar respecto al proyecto aprobado, como es el desbosque de ciertas áreas. Así, los alcances de estos títulos habilitantes se complementan con el EIA para el desarrollo de las acciones aprobadas.
71. Por lo tanto, en la medida que en el presente caso la DGFFS emitió la Resolución Directoral N° 0454-2011-AG-DGFFS-DGEFFS mediante la cual otorgó una autorización de desbosque para la perforación de las plataformas Kinteroni Bx (actualmente denominado Sagari), Mapi LX y Mashira GX, sobre una superficie de 16,261 hectáreas, esta Dirección considera que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
72. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el pronunciamiento sobre este extremo se limita únicamente a los hechos detectados durante la supervisión realizada del 19 al 22 de junio del 2012 y analizados en la tramitación del presente procedimiento administrativo. Así, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados, los cuales se analizarán en cada oportunidad considerando las circunstancias específicas en cada caso.

V.1.5 Hecho imputado N° 4: En la Locación Sagari 4XD, Repsol Exploración no habría adoptado las medidas de control de erosión, incumpliendo con lo establecido en su EIA

a) Marco conceptual: Acciones para controlar la erosión de suelos

73. La erosión consiste en una pérdida gradual del material que conforma el suelo, generado por la acción natural de lluvias y vientos. Los procesos erosivos constituyen un impacto negativo, con resultado de una degradación progresiva del recurso suelo³⁷, ocasionado generalmente en taludes y/o pendientes.

g. Plan de uso de los productos del área de desbosque; y,

h. Plan de reforestación, dentro del plan de cierre de operaciones.

A su solicitud, puede facultarse a dichos titulares para usar la madera proveniente del desbosque, debiendo previamente poner por escrito en conocimiento del INRENA, la fecha de inicio de sus operaciones adjuntando copia simple del contrato.

En caso de haber excedentes de madera, o de otros productos forestales diferentes a la madera, para su comercialización, se debe solicitar previamente autorización al INRENA y pagar los derechos de aprovechamiento correspondientes, para obtener la guía de transporte forestal."

³⁶ De acuerdo con el Artículo 4° de la Ley N° 29376, se señaló que las funciones del INRENA las ejecutarían el Ministerio de Agricultura y los Gobiernos Regionales. Así, el Artículo 61° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2008-AG, vigente a la emisión de la Autorización de Desbosque indica que la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre tiene la función de emitir opiniones, dictámenes e informes en materia de recursos forestales, de fauna silvestre y microorganismos. Adicionalmente, el Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente a la fecha de emisión de la Autorización de Desbosque, disponía que la autoridad competente para resolver el trámite de solicitud de autorizaciones de desbosques era la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre del MINAG, por lo que dicha entidad resolvió la Autorización de Desbosque.

³⁷ PORTA, Jaime, LÓPEZ, Marta, ROQUERO, Carlos. *Edafología para la agricultura y el medio ambiente*. Tercera Edición. España: Mundi Prensa, 2003, p. 929.





74. Mantener la estabilidad de los taludes y manejar adecuadamente la escorrentía superficial (agua proveniente de lluvias) permitirá un mejor control de la erosión hídrica³⁸ y con ello evitar la formación de cárcavas³⁹, las cuales generalmente se presentan en la zona de mayor pendiente del terreno y a través de las cuales corre el agua proveniente de las precipitaciones pluviales. A medida que aumenta el escurrimiento de las aguas superficiales se forman canales que van creciendo en ancho y en profundidad hasta formar secciones transversales que se vuelven más pronunciadas a medida que continúan las lluvias.
75. En ese sentido, se pueden adoptar diversos métodos para prevenir, diagnosticar, y controlar los problemas de erosión tales como:
- (i) **Estructuras de desviación:** Se puede utilizar sacos de arena como barreras para controlar las aguas de escorrentía en áreas de pendientes empinadas. La finalidad de este sistema de control de drenaje es interceptar, coleccionar, y remover la escorrentía de la superficie a un área de eliminación estable.
 - (ii) **Mantas para la erosión:** Dado que las pendientes son particularmente empinadas, secas y se caracterizan por poseer suelos sensibles, requieren mantas para el control de la erosión con el propósito de mantener el suelo en su lugar hasta que se restablezca la vegetación. Las mantas pueden ser de material orgánico o sintético cubiertas con una malla.
 - (iii) **Estabilización del suelo con vegetación:** Este tipo de técnica para controlar la erosión es esencial si se quiere lograr el objetivo final de la recuperación de los suelos, especialmente para restablecer el área afectada convirtiéndola en una zona productiva similar o mejor que antes de ser afectada.

b) Compromiso establecido en el EIA

76. Repsol Exploración se comprometió a que en las locaciones de perforación se tomarían diversas medidas con la finalidad de controlar la erosión en dicha zona, conforme a lo siguiente en el EIA del Lote 57:⁴⁰

"6.5.3 Acciones de Control de Erosión

(...)

A continuación se detallan las medidas específicas a tomar en cuenta específicamente en las Locaciones de perforación:

Erosión hídrica. Erosión debida al agua por su escurrimiento superficial, llegando a desgastar el suelo en niveles de láminas, surcos o cárcavas. Es la manifestación de la acción de las lluvias sobre la superficie terrestre, expresada a través de cárcavas, erosión laminar, denudación y arrastre de material. De las anteriores a más peligrosa es la pérdida de suelo en forma de lámina, debido a que es paulatina y no se manifiesta con fenómenos muy visibles, como la erosión en surcos y los zanjones de las cárcavas.
FRAUME RESTREPO, Nestor Julio. Diccionario ambiental. ECOE ediciones. Bogotá, 2007, p. 179.

³⁹ Cárcavas, son cauces con fuertes pendientes y encajados, altas tasas de erosión en materiales finos y escasa ratio anchura-profundidad. El conjunto de acanaladuras, regueros, surcos, cárcavas, barrancos y otras geoformas de erosión por agua, da lugar a un paisaje de sedimentos mal consolidados, substrato rocoso débil, escasa o nula vegetación, importante gradientes topográficos e intensamente disectados conocido como badlands. Ver: J. ALMOROX, ALONSO, F. LOPEZ BERMUDEZ y S. RAFAELLI. La Degradación de los suelos por erosión hídrica. Métodos de estimación. Primera edición, Murcia, 2010, p. 50.

⁴⁰ Folio 91 del Expediente.



- Las tareas de vigilancia generalmente se desarrollan en el periodo de lluvias, en las que repasan los tramos para ejecutar tareas de mantenimiento y reparar eventuales inconvenientes.
- Finalmente, durante la etapa operativa del proyecto, se realiza una inspección de las obras de control de erosión, principalmente en las zonas críticas previamente identificadas.
- La metodología de trabajo a desarrollar se basa en el recorrido, por parte de un profesional experimentado (Especialista en Control de Erosión), el que definirá posibles alteraciones en las obras de control de erosión."

77. Del mismo modo, en su EIA Repsol Exploración señaló que uno de los objetivos del control de erosión y revegetación era lograr la estabilización biotécnica de las áreas intervenidas, lo que comprendía la integración de la revegetación con las medidas estructurales de control de erosión, conformando un sistema físico y biológicamente estable reduciendo el impacto erosivo debido a la exposición del suelo desnudo, conforme a lo siguiente:

"6.2 OBJETIVOS

- Identificar las posibles causas de erosión según las condiciones físicas y topográficas del terreno, de manera que se pueda corregir el diseño y construcción de las obras, y así reducir la exposición a fenómenos erosivos.
- Capacitar a todo el personal involucrado en las obras de control de erosión y revegetación, para distinguir los casos críticos y saber qué medidas de solución aplicar.
- Lograr la estabilización biotécnica de las áreas intervenidas. Esto comprende la integración de la revegetación con las medidas estructurales de control de erosión, conformando un sistema físico y biológicamente estable, y, de esa manera, reducir el impacto erosivo debido a la exposición del suelo desnudo.
- Restituir a las áreas intervenidas a las características originales, facilitando la colonización de áreas desnudas y enriqueciendo la población forestal"

c) Hecho imputado N° 4

78. Durante la visita de supervisión realizada del 19 al 22 de junio de 2012 al Lote 57, la Dirección de Supervisión detectó que Repsol Exploración no había ejecutado las medidas de control de erosión en distintas áreas de la Locación Salgari:⁴¹

"El titular petrolero no ha realizado medidas de control de erosión, en las siguientes áreas de locación Sagari 4XD: Área colindante al punto de toma de agua (Coordenada WGS 84, 679113E y 8735670N), Área colindante a la fosa de quema (coordenada WGS 84, 679113E y 8735670N), Área colindante al helipuerto (coordenada WGS 84, 679423E y 8735912N), Área colindante al área de las celdas de corte (coordenada WGS 84, 679313E y 8735762N)."

79. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión, donde se evidencia la existencia de erosión en ciertas áreas y su degradación progresiva:⁴²



⁴¹ Folio 110 del Expediente.

⁴² Folios 118, 119, 120 y 121 del Expediente.



Fotografías N° 8 y 9



Fotografías N° 10 y 11



Fotografías N° 12 y 13



d) Análisis de los descargos

- 80. Repsol Exploración alegó que no se identifica claramente el hecho detectado, por lo que no se deduce que la erosión sea consecuencia del incumplimiento de las acciones de control contempladas en la sección 6.5.3 del EIA del Lote 57. Indicó además que no se señalan cuáles son los compromisos que se habrían incumplido, ya que el compromiso está referido al control de la erosión, no a la ausencia total de la misma, siendo el objetivo de la misma lograr la integridad y estabilidad de las facilidades.





81. Repsol Exploración también señaló que se han cumplido con las acciones de control de erosión, sin embargo, ellas no necesariamente garantizan que no se genere erosión. Asimismo, agregó que las operaciones en el proyecto son dinámicas, por lo que lo importante es la constante vigilancia por parte de los ingenieros a cargo para evitar la producción de accidentes mayores.
82. Repsol Exploración indicó que los monitoreos del año 2012 no han detectado cambios o alteraciones en la calidad del agua superficial, acreditando que no se ha generado ningún impacto ambiental negativo
83. En cuanto a la identificación de las acciones de control de erosión se debe tener en cuenta que la imputación materia de análisis se refiere a una conducta omisiva, por tanto no resulta oportuno determinar cuáles fueron las medidas específicamente omitidas.
84. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que las acciones contempladas en la sección 6.5.3 del EIA del Lote 57 se relacionan con los objetivos de las acciones de control de erosión, señalados en la sección 6.2 de dicho instrumento. Uno de dichos objetivos es lograr la estabilización biotécnica de las áreas intervenidas, lo que de acuerdo al EIA del Lote 57 comprendía la integración de la revegetación con las medidas estructurales de control de erosión, conformando un sistema físico y biológicamente estable reduciendo el impacto erosivo debido a la exposición del suelo desnudo.
85. En ese orden de ideas, la obligación de realizar el control de erosión por parte de los titulares de actividades de hidrocarburos no se limita a contar con Planes de Trabajo (Planes de Control de Erosión) o programar su ejecución, sino que también implica que las áreas intervenidas por obras y/o operaciones no presenten erosión que degrade de manera progresiva los suelos a consecuencia de la acción natural de las lluvias y vientos.
86. Cabe indicar, que en EIA del Lote 57 se han identificado y previsto las causas de la erosión⁴³, por lo que el administrado se encuentra en la capacidad de implementar las acciones para evitar la degradación progresiva del recurso suelo. En ese sentido, el Plan de Control de Erosión y Revegetación no solo se debe implementar para la identificación de los puntos con presencia de erosión, sino también para la estabilización de las áreas intervenidas en las operaciones con el objetivo de corregir las posibles causas de dicho fenómeno.
87. De acuerdo con lo anterior, el administrado tenía la obligación de realizar las acciones de estabilización de la zona intervenida, más aun considerando que el agente erosivo de mayor significancia donde se desarrolla el proyecto de Repsol Exploración es el factor climático agua, conforme al EIA del Lote 57 (numeral 6.5.2 del EIA).
88. Del mismo modo, de acuerdo al EIA del Lote 57 se debían implementar medidas estructurales de control de erosión para lograr la estabilización de las áreas intervenidas con la finalidad reducir el impacto erosivo debido a la exposición del suelo⁴⁴. Entre estas acciones, se incluyen las obras para la estabilización de taludes, las cuales comprenden el empleo de un diseño de banquetas



⁴³ Entre las cuales se encuentra la erosión laminar, en surcos, en cárcavas, y la fluvial sobre lechos y márgenes.

⁴⁴ Página VI-160 del Capítulo 6 Plan de Control de Erosión y Revegetación Ítem 6.2 Objetivos, del EIA.



escalonadas, reducción de crestas del talud y construcción canales de coronación⁴⁵, así como la aplicación de geomalla y geotextil.⁴⁶

89. No obstante, de la documentación presentada por al administrado se advierte que las acciones que implican controles de erosión, tales como planos de trincheras, muro de gaviones, canales longitudinales, cortacorrientes, colocación de mantas de control de erosión, entre otras estructuras, fueron realizadas de forma posterior a la visita de supervisión.
90. En consecuencia, de lo señalado precedentemente, Repsol Exploración tenía conocimiento de las obras de control de erosión que permitirían alcanzar los objetivos establecidos en el Capítulo 6 Plan de Control de Erosión y Revegetación, presentes en el EIA. En consecuencia, Repsol Exploración estaba en la capacidad técnica de implementar y prevenir el grado de erosión observado durante las acciones de supervisión.
91. Al respecto, se debe reiterar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Por tanto, las acciones ejecutadas por Repsol Exploración con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
92. En cuando al argumento conforme al cual no se habría generado ningún impacto ambiental negativo, se debe precisar que la imputación materia de análisis se refiere al incumplimiento del Artículo 9° del RPAAH, es decir al cumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental. Por ello, no resulta pertinente la evaluación del impacto generado en cuerpos de agua para el presente análisis.
93. En consecuencia, conforme a lo señalado, ha quedado acreditado que Repsol Exploración infringió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH ya que no adoptó las medidas de control de erosión puesto que durante la visita de supervisión se advirtió que en la locación Sagari existen diferentes tipos erosivos, incumpliendo de esta forma con el compromiso establecido en su EIA. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Exploración en este extremo.

V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Repsol Exploración

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

94. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁷.

Páginas 201-202, Levantamiento de Observaciones DGAAE del EIA - Observación N° 144.

Página 191, Levantamiento de Observaciones DGAAE del EIA - Observación N° 138.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.

⁴⁶

⁴⁷



95. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
96. En esa misma línea, Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD precisa que *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, recursos naturales y la salud de las personas."*
97. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
98. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.4.2 Medida correctiva aplicable

99. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Repsol Exploración debido a la comisión de las siguientes tres (3) infracciones administrativas:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Repsol Exploración del Perú Sucursal del Perú no habría cumplido con realizar las actividades iniciales de control de erosión, incumpliendo con lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Repsol Exploración del Perú Sucursal del Perú no habría cumplido con implementar el techado del área donde se manejan cortes de perforación, incumpliendo con lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	En la Locación Sagari 4XD, Repsol Exploración no habría adoptado las medidas de control de erosión, incumpliendo con lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- a) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que Repsol Exploración no cumplió con realizar las actividades iniciales de control de erosión, incumpliendo con lo establecido en el EIA del Lote 57

100. En el presente caso, ha quedado acreditado que Repsol vulneró lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no cumplió con realizar las actividades iniciales de control de erosión, incumpliendo con lo establecido en el EIA del Lote 57.

101. Al respecto, Repsol Exploración presentó unas fotografías que acreditarían que cumplió con cubrir la zona de acopio de los *topsoil* de la locación Sagari 4XD. Asimismo, adjuntó al escrito de descargos el "Informe de Construcción y Mantenimiento de Viveros Temporales de las plataformas Sagari y Mapi" y el





"Informe Final de Revegetación de las plataformas Sagari y Mapi", en calidad de Anexos 1-E y 1-F respectivamente a fin de acreditar la adopción de acciones de conservación ambiental:



- 102. No obstante, se advierte que las fotografías presentadas por el administrado no cuentan con coordenadas UTM WGS84 y tampoco se encuentran fechadas, por lo que no es posible determinar con certeza si Repsol Exploración subsanó la conducta infractora.
- 103. Por otro lado de la revisión del "Informe de Construcción y Mantenimiento de Viveros Temporales de las plataformas Sagari y Mapi" y del "Informe Final de Revegetación de las plataformas Sagari y Mapi" se desprende que tales documentos no acreditan la subsanación de la presente infracción, en tanto la conducta infractora está referida a la implementación coberturas en el apilamiento de *topsoil* para evitar la erosión y no a programas de revegetación.
- 104. En consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Repsol Exploración del Perú Sucursal del Perú no habría cumplido con realizar las actividades iniciales de control de erosión, incumpliendo con lo establecido en su EIA.	Acreditar la implementación de cubiertas con toldos en los <i>topsoil</i> generados como consecuencia de la actividad de perforación realizada en la locación Sagari 4XD.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la empresa deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe técnico detallando las acciones de implementación de cubiertas con toldos en los <i>topsoil</i> generados como consecuencia de la actividad de perforación realizada en la locación Sagari 4XD, con fotografías (fechadas y referenciadas con coordenadas UTM WGS 84), así como de otros medios probatorios que el administrado considere pertinente.



- 105. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia



de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos que implican un análisis de información. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días calendario⁴⁸ para el análisis de la información.

106. En tal sentido, esta Dirección ha considerado un plazo razonable de treinta (30) días hábiles, para que el administrado realice la planificación, programación y contratación del personal que se encargue de reunir la información para elaborar el Informe técnico de las acciones de implementación de cubiertas con toldos en los *topsoil* generados como consecuencia de la actividad de perforación realizada en la locación Sagari 4XD.
107. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite la ejecución la implementación de cubiertas con toldos en los *topsoil* generados como consecuencia de la actividad de perforación realizada en la locación Sagari 4XD, a fin de que en base a dicha información pueda adoptar acciones preventivas ante eventos futuros que causen impactos negativos al ambiente.
- b) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, al acreditarse que Repsol Exploración no cumplió con implementar el techado del área donde se maneja cortes de perforación, incumpliendo con lo establecido en su EIA
108. En el presente caso, ha quedado acreditado que Repsol Exploración vulneró lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no cumplió con implementar el techado del área donde se maneja cortes de perforación, incumpliendo con lo establecido en su EIA.
109. En su escrito de descargos, el administrado adjunta una secuencia fotográfica que evidenciaría la forma en la que se realizó la disposición de los cortes de perforación a la salida de las zarandas secadoras y que no hubo ninguna inundación ni impacto negativo al ambiente:



PROGRAMA DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO-PACC Términos de Referencia para la contratación de servicios de consultoría

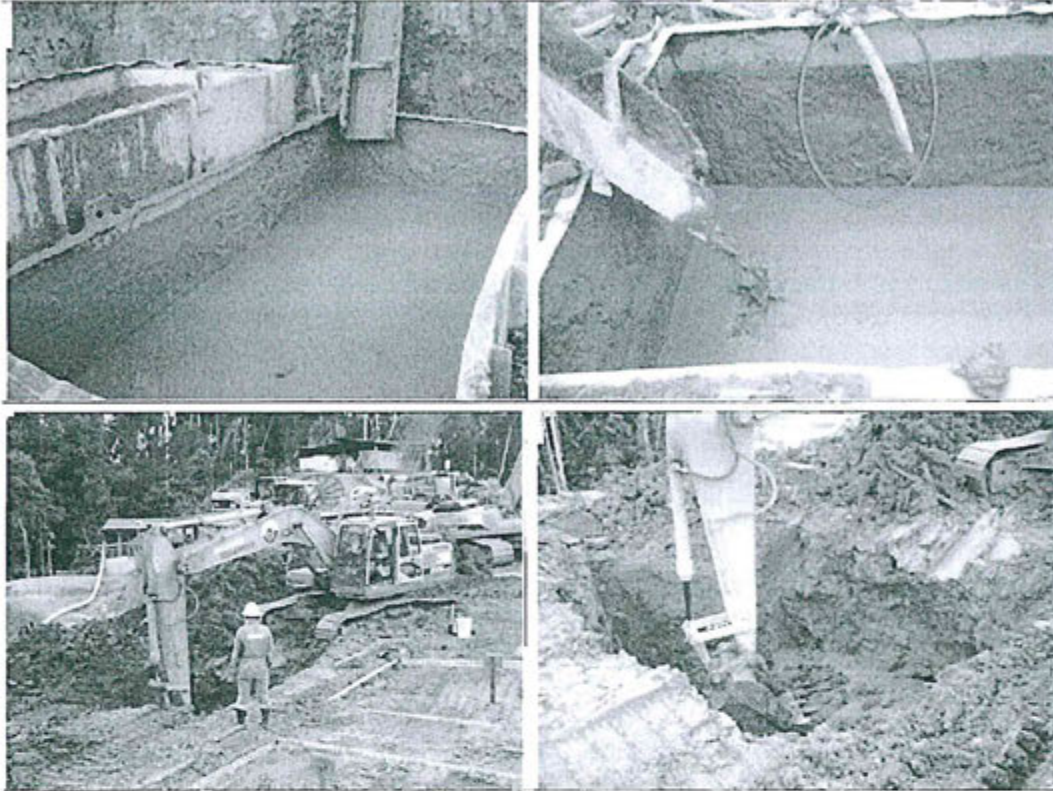
"2. OBJETIVO DE LA CONSULTORIA

Procesar, consolidar y analizar la información levantada en las zonas de estudio (Valle sagrado, distrito de Marangani y microcuenca de Huacrahuacho en la región Cusco y Valle de Pachachaca, Valle del Chumbao y microcuenca de Mollebamba en la región Apurímac); efectuar el análisis edáfico de las zonas en estudio y la evaluación agronómica de los cultivos seleccionados."

De acuerdo con estos términos de referencia, el consultor deberá presentar un informe técnico de análisis de información por mes. Disponible en: http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1_1_TDR_AGRONOMO.pdf

COTIZACION DE SERVICIOS – EPS GRAU S.A. Contratación de servicio para la elaboración de informe técnico de cálculo de agua no facturada en el año 2014 en la EPS GRAU S.A.

"PLAZO DE SERVICIO: El tiempo de ejecución del servicio será de 30 (treinta) días calendario, contados desde la firma del contrato o la emisión de la orden de servicio, lo que ocurra primero. El ejecutor, deberá asegurar el cumplimiento del plazo." Disponible en: <http://www.epsgrau.com.pe/archivos/3726.pdf>



110. No obstante, de la evaluación de las fotografías presentadas por Repsol Exploración no se aprecia que el administrado haya cumplido con implementar el techado del área, así como la ejecución de labores de revegetación sobre las áreas de disposición de cortes, por lo que se ordena la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Repsol Exploración del Perú Sucursal del Perú no habría cumplido con implementar el techado del área donde se maneja cortes de perforación, incumpliendo con lo establecido en su EIA.	Implementar el techado del área donde se maneja cortes de perforación en la Locación Sagari. Acreditar la ejecución de las labores de revegetación en las áreas donde la disposición de cortes de perforación haya culminado, de acuerdo a lo establecido en el EIA.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe detallado de las actividades ejecutadas, donde consten fotografías (fechadas y referenciadas con coordenadas UTM WGS 84), así como otros medios probatorios que el administrado considere pertinente (cronograma de actividades, diagramas de flujo, listado de materiales empleados, presupuesto ejecutado, etc.).

111. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos de implementación de techos en un área determinada, con un plazo de ejecución de treinta (30) días





hábiles⁴⁹. Dicho plazo es el que se ha tomado en consideración para el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación y la ejecución de la implementación del techado en el área donde se maneja cortes de perforación, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

112. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar la implementación del techado en el área donde se maneja cortes de perforación, y así puedan evitar o minimizar impactos ambientales negativos y futuros riesgos durante el desarrollo de sus actividades, lo cual lleva a acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

c) Infracción al Artículo 9° del RPAAH, en la Locación Sagari 4XD, Repsol Exploración no adoptó las medidas de control de erosión, incumpliendo con lo establecido en su EIA del Lote 57

113. En el presente caso, ha quedado acreditado que Repsol Exploración vulneró lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no adoptó las medidas de control de erosión, incumpliendo con lo establecido en su EIA del Lote 57.

114. Al respecto, Repsol Exploración presentó un informe con el detalle de los trabajos de control de la erosión ejecutados durante la etapa de abandono de la plataforma Sagari, en los cuales detalla que realizó los siguientes trabajos: (i) perfilado de taludes, (ii) corte y relleno, (iii) revestimiento de taludes con biomanta, (iv) construcción de gaviones de suelo cemento, (v) construcción de sedimentadores, etc.

115. El informe presentado por Repsol Exploración contiene las siguientes fotografías⁵⁰ que sustentarian las afirmaciones del administrado:



⁴⁹ REYNA INGENIERIA INDUSTRIAL. Reparación de techumbre en casa de bombas de destilados y en exllenaderas de gas L.P. en la T.A.D. (...)
Plazo de ejecución: 30 días hábiles.

⁵⁰ Conforme al Informe las fotografías corresponden a la plataforma ubicada en las coordenadas E 679243, N 8735763.



Foto N° 07: Ejecución de trabajos proyectados



Foto N° 08: Vista final del área al finalizar los trabajos de control de erosión



Foto N° 11: Ejecución de trabajos proyectados



Foto N° 12: Estado del sector al finalizar los trabajos de control de erosión



Foto N° 15: Ejecución de trabajos mecánicos de estabilización



Foto N° 16: Vista final de la zona luego de la culminación de las tareas de control de erosión



116. Por tanto, queda acreditado que Repsol Exploración la observación detectada en el Lote 57 durante la visita de supervisión regular del año 2011.

117. En ese sentido, al haberse verificado que la conducta infractora ha sido subsanada por el administrado, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Repsol Exploración del Perú Sucursal del Perú no habría cumplido con realizar las actividades iniciales de control de erosión, incumpliendo con lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Repsol Exploración del Perú Sucursal del Perú no habría cumplido con implementar el techado del área donde se manejan cortes de perforación, incumpliendo con lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	En la Locación Sagari 4XD, Repsol Exploración no habría adoptado las medidas de control de erosión, incumpliendo con lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Ordenar como medidas correctivas a Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú para las infracciones detalladas en el Artículo 1° de la presente resolución, lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría cumplido con realizar las actividades iniciales de control de erosión, incumpliendo con lo establecido en su EIA.	Acreditar la implementación de cubiertas con toldos en los <i>topsoil</i> generados como consecuencia de la actividad de perforación realizada en la locación Sagari 4XD.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, la empresa deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe técnico detallando las acciones de implementación de cubiertas con toldos en los <i>topsoil</i> generados como consecuencia de la actividad de perforación realizada en la locación Sagari 4XD, con fotografías (fechadas y referenciadas con coordenadas UTM WGS 84), así como de otros medios probatorios que el administrado considere pertinente.
2	Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú no habría cumplido con implementar el techado del área donde se manejan cortes de	Implementar el techado del área donde se maneja cortes de perforación en la Locación Sagari.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe detallado de





perforación, incumpliendo con lo establecido en su EIA.	Acreditar la ejecución de las labores de revegetación en las áreas donde la disposición de cortes de perforación haya culminado, de acuerdo a lo establecido en el EIA.	las actividades ejecutadas, donde consten fotografías (fechadas y referenciadas con coordenadas UTM WGS 84), así como otros medios probatorios que el administrado considere pertinente (tales como el cronograma de actividades, diagramas de flujo, listado de materiales empleados, presupuesto ejecutado, etc.).
---	---	--

Artículo 3°.- Informar a Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspender el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimiento y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el numeral 3 del Artículo 1° y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú en el siguiente extremo y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta Conducta Infractora
1	Repsol Exploración habría deforestado superficies por encima de las cuatro (4) hectáreas para la habilitación de la plataforma de perforación y servicios auxiliares en las Locaciones de Sagari y Mapi, incumpliendo con lo establecido en su EIA.


Artículo 6°.- Informar a Repsol Exploración Perú Sucursal del Perú que contra lo resuelto en los Artículos 1° y 2° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que



establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

